ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea 3ra. Sesión

Legislativa Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 682**

INFORME POSITIVO

18 de abril de 2022

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 682 con las enmiendas que se incluyen en el entirillado que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 682 (P. del S. 682), propone enmendar los artículos 17 y 18 y enmendar los actuales artículos 28, 29 y 30 y renumerar los mismos como artículos 31, 32 y 33 de la Ley 42-2017, según enmendada, conocida como “Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites”, a los fines de establecer auditorías de cumplimiento, crear la figura del auditor externo, proveer que los cursos de educación continua también se podrán proveer por internet, establecer la autorización a proveedores de cursos, regular la profesión del técnico de dispensario, ampliar las cooperativas que pueden ser depositarias de fondos producto de las ventas de cannabis medicinal, y para otros fines.

**INTRODUCCIÓN**

En la Exposición de Motivos del P. del S. 682 se menciona que la Ley 42-2017 proveyó el marco regulatorio que permite una alternativa legítima de tratamiento con cannabis para las personas con ciertas condiciones médicas y se impulsó la investigación, el desarrollo científico, la elaboración y usos de nuevos tratamientos y medicamentos provenientes del cannabis. Esta ley se ciñó a la regulación federal, la cual exige un estricto régimen sobre el manejo de dinero en efectivo que produce el cannabis medicinal.

En respuesta a la aprobación de dicha ley, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF), que regula la banca, y la Corporación Pública para Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC), ente regulador de las cooperativas, emitieron sendas guías que sus regulados deben cumplir al hacer negocios con empresas de la industria del cannabis. Sobre el desarrollo de la industria, se ha informado que en Puerto Rico “existen 38 cultivos, 30 manufactureras, 162 dispensarios, sobre 100 mil pacientes certificados, 197 médicos autorizados a recetar cannabis, 24 operaciones de transporte y una operación de investigación.” Se menciona que la proyección de desarrollo de la industria nos impone el deber de ampliar y fortalecer los servicios financieros disponibles a este sector, mejorar la fiscalización de la industria y promover la educación y conocimiento de los técnicos de dispensarios para el beneficio de los pacientes.

Según se indica en la Exposición de Motivos, la Oficina de Cannabis Medicinal no cuenta con el presupuesto, materiales, equipo o personal suficiente para poder fiscalizar sobre 500 establecimientos que se espera estén operando para el año 2022. Mencionan que para poder fiscalizar que los establecimientos estén en estricto cumplimiento, se necesita aproximadamente un inspector por cada veinticinco (25) establecimientos en funciones, al presente existen sobre 250 establecimientos y solo cuatro (4) inspectores.

Se adopta la presente ley para crear modelos más efectivos de fiscalización de las operaciones de los establecimientos que atienden los pacientes de cannabis medicinal y para facilitar el monitoreo contributivo y fiscal de sus operaciones. Entienden necesario que se le exija a todo establecimiento de cannabis someterse anualmente a una auditoría de cumplimiento efectuada por un auditor externo autorizado por la Oficina del Programa de Cannabis. Además, se establece que todo curso de educación continua, ya sea para las personas que trabajan en la industria o para los médicos que recomiendan cannabis medicinal, puedan obtenerse tanto de manera presencial como en línea (“online”).

Asimismo, se atiende la preocupación sobre la falta de preparación técnica de los que atienden a los pacientes en los dispensarios de cannabis. Por ello, sumado al requisito actual de dos (2) años de estudios post secundarios o un grado asociado (sin importar en que materia sean), o dos (2) años de experiencia en el campo de la salud y tomar un curso de seis (6) horas de técnico de dispensario, se ordena mediante esta ley que éstos deban aprobar un examen de admisión. Dicho examen deberá ser ofrecido por la Oficina de Cannabis Medicinal y contendrá preguntas sobre aspectos legales, regulatorios, técnicos y científicos que aplican a esta profesión.

Según el documento, actualmente en Puerto Rico existen tres (3) laboratorios de cannabis medicinal, sin embargo, ninguno de estos laboratorios se ha sometido a pruebas de competencia o proficiencia que garanticen que estos están cumpliendo con los requisitos estatutarios y reglamentarios. Esto representa un serio problema de seguridad y salud pública, ya que podría provocar la manipulación de las pruebas o sus resultados, o que existan productos contaminados al alcance de pacientes inmunocomprometidos. Por tal razón, es indispensable que todo laboratorio de cannabis medicinal se someta de manera compulsoria anualmente a pruebas de proficiencia o competencia, ya sea por la Oficina de Cannabis medicinal o por una compañía autorizada por la Junta o dicha Oficina. De igual forma, es indispensable que se le asignen fondos a la Oficina de Cannabis y la Junta Reglamentadora dirigidos específicamente a adquirir equipo y materiales para poder realizar estas pruebas de competencia o proficiencia a los laboratorios de cannabis.

Por último, la medida que nos ocupa, expone que la Ley 42-2017 dispone que “los fondos provenientes de la industria de cannabis medicinal podrán ser depositados en Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico, debidamente certificadas y en buena situación con la Corporación Pública para Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) o su sucesor, o en instituciones financieras no reguladas por el Federal Deposit Insurance Corporation (FDIC) a la fecha de aprobación de esta ley, siempre que se realice en conformidad con el marco legal del Gobierno Federal y el Gobierno de Puerto Rico.” Se menciona que no han identificado razones de política pública que justifique el limitar el acceso a depósitos bancarios a entidades existentes previo a la vigencia de la ley. Es función de esta Asamblea Legislativa el ampliar el alcance del sector cooperativista en lugar de preservar el negocio exclusivo a cooperativas ya existentes.

El acceso al depósito bancario brinda una herramienta adicional al Departamento de Hacienda para la fiscalización más efectiva de las responsabilidades contributivas de las industrias de cannabis que al presente se ven obligadas a realizar sus transacciones con dinero en efectivo. Es política pública de esta Asamblea Legislativa que ninguna industria que esté legalmente autorizada a hacer negocios en Puerto Rico debe estar limitada en su accesibilidad al depósito bancario siempre que cumplan con la normativa legal aplicable.

**ALCANCE DEL INFORME**

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado peticionó Memoriales Explicativos al Departamento de Salud; la Oficina del Comisionado de Seguros y la Corporación Pública para Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC). Contando con todos los memoriales solicitados, la Comisión entiende que posee la información necesaria para emitir el presente informe.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 682 tiene como propósito establecer auditorías de cumplimiento, crear la figura del auditor externo, proveer que los cursos de educación continua también se podrán proveer por internet, establecer la autorización a proveedores de cursos, regular la profesión del técnico de dispensario, ampliar las cooperativas que pueden ser depositarias de fondos producto de las ventas de cannabis medicinal; y para otros fines.

Según lo expresado por los grupos de interés consultados, presentamos un resumen de sus opiniones, preocupaciones, observaciones y recomendaciones.

Departamento de Salud

El **Departamento de Salud,** a través de su secretario, Dr. Carlos R. Mellado López, expresa endosar el Proyecto del Senado 682 con varias recomendaciones realizadas en su memorial explicativo. Mencionó que realizó sus expresiones luego de consultar la medida la Oficina de la Junta Reglamentadora de Cannabis Medicinal (JRCM) adscrita al Departamento de Salud.

El secretario menciona que, a pesar de que el P. del S. 682 contempla una enmienda al Art. 17, este no detalla de manera específica a qué inciso y/o sub inciso del Art. 17 le sería de aplicación. No obstante, de una lectura del texto incluido en el P. del S. 682, presume que la enmienda contemplada es al Inciso (a) Sub Inciso (xxi) del Art, 17. Indica que el Art. 17 Inciso (a) Sub Inciso (xxi) de la Ley MEDICINAL va dirigido a establecer los requisitos que la JRCM debe incorporar mediante reglamentación, específicamente, dirigido a los establecimientos de cultivo, y el rigor y la importancia de que la procedencia de las semillas a cultivarse por estos establecimientos proceda estrictamente de Puerto Rico. Este articulado es cónsono con la normativa federal que prohíbe transportar el cannabis medicinal por medio del comercio interestatal. Es decir, el propósito del referido artículo es atender la particularidad de los establecimientos de cultivo de cannabis medicinal. En virtud de lo anterior, para fines de claridad y de preservar el espíritu de la Ley MEDICINAL, entiende que la enmienda propuesta debe contemplarse en el contexto del artículo a ser enmendado, en cuyo caso, su finalidad y propósito es distinto al Art. 17 en su Inciso (b) Sub Inciso (xxi).

El Dr. Mellado informó que actualmente, bajo el marco legal y regulatorio, todo establecimiento bajo la jurisdicción de la JRCM es objeto de escrutinio y evaluación por parte de la Oficina como parte del proceso de la renovación de licencias, cuyo término de vencimiento es de un (l) año. Es decir, todo establecimiento de cultivo, manufactura, dispensario, transporte y laboratorio de cannabis medicinal pasa por un proceso de evaluación, escrutinio y auditoría por parte de la Oficina de Cannabis Medicinal anualmente[[1]](#footnote-1). El Art. 98 del Reglamento 9038 establece los requisitos que los establecimientos tienen que cumplir al momento de solicitar una renovación de su licencia anualmente. En lo pertinente, el Art 98 Inciso (C) del Reglamento 9038 dispone lo siguiente:

A. El titular de licencia que desee renovar la misma tendrá que actualizar los documentos vencidos o que conlleven actualizar que fueron presentados con la solicitud inicial, tales como:

1. Certificado de antecedentes criminales mediante la comparación de huellas dactilares (“background check”) o (“rap back”), según aplique, de no más de tres (3) meses desde la fecha en que se emitió, según aplique.
2. Certificado de Antecedentes Penales emitido por la Policía de Puerto Rico.
3. Certificado de "good standing" de la entidad jurídica, emitido por el Departamento de Estado.
4. Certificación de No Deuda del Departamento de Hacienda de Puerto Rico.
5. Certificación de Radicación de Planilla.
6. Certificación de No Deuda del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.
7. En caso de entidades jurídicas, actualización de Junta de Directores.
8. Evidenciar titularidad del establecimiento propuesto. En caso de alquiler presentar contrato de arrendamiento o carta de consentimiento del dueño disponiendo la intención de arrendar el local para establecimiento de Cannabis Medicinal.
9. Contratos de seguridad, alarma de seguridad y vigilancia, según aplique.
10. Ubicación y contratos referentes al centro de comando, según aplique.
11. Nada de lo incluido en este Artículo, limita la autoridad de la Junta u Oficina para requerir la información adicional que considere necesaria o relevante para determinar la idoneidad del solicitante para renovar una licencia.

Además, de la documentación a ser presentada ante la Oficina de la JRCM como parte de la renovación de licencias, el Art 98 en su Inciso (D) añade:

D. Durante el proceso de evaluación de cada renovación de licencia de establecimiento la Junta evaluará el historial de infracciones:

1. Si se encontraron cuatro (4) o más infracciones leves dentro de un periodo de un (1) año, se le podrá revocar la licencia o denegar una renovación.
2. Toda infracción grave podrá ser causa suficiente para que la Junta ordene la revocación de la licencia o denegación de una renovación.
3. Los permisos que estén sujetos a una suspensión sumaria, medida disciplinaria, y/o cualquier otra medida administrativa, estarán sujetos a los requisitos de este artículo. Los permisos que no se renueven oportunamente expirarán.

Por último, el secretario indicó que el Inciso (E) del referido Artículo del Reglamento 9038 establece las guías para evaluar el rendimiento y producción de los establecimientos, como parte de la evaluación para la concesión de renovación de licencias para establecimientos autorizados. De igual forma, los inspectores de la Oficina de la JRCM han sido adiestrados y capacitados para observar el cumplimiento estricto, no solo de los requisitos anteriormente citados, sino para que durante toda inspección se evalúe si el establecimiento está en cumplimiento con los demás requisitos establecidos en la Ley MEDICINAL y el Reglamento 9038. Asimismo, afirmó que la JRCM ha implementado mediante reglamentación, lo delegado en virtud de la Ley 42-2017, *supra*, y ha establecido de modo taxativo los requisitos mandatorios para que un establecimiento pueda continuar operando año tras año, así como sirve de ente fiscalizador y regulatorio.

Por otra parte, menciona que de la enmienda propuesta no se desprende si la auditoría externa es adicional al cernimiento que se realiza por el personal de la Oficina de la JRCM año tras año para la aprobación de la renovación de la licencia y aquellas inspecciones que se realizan de manera rutinaria y como medidas de seguimiento. Informa que, de tratarse de la misma auditoría, los esfuerzos en esa dirección se realizan a cabalidad por parte de la Oficina de JRCM, por lo que lo anterior conllevaría duplicidad de esfuerzos, gastos adicionales y pérdidas económicas para los establecimientos.

En cuanto al dato presentado en la Exposición de Motivos sobre los cuatro (4) inspectores, el secretario informó que actualmente cuentan con un total de nueve (9) inspectores y continúan aunando esfuerzos para contratar más inspectores para brindar mayor apoyo a la Oficina, además del personal administrativo que maneja otras funciones. Mencionó que, aun cuando la figura del auditor externo ha sido incorporada en el Reglamento 9038 como una herramienta adicional en el proceso de inspecciones y auditorías, la JRCM no apoya la enmienda sugerida a los efectos de establecer que la auditoría anual deba llevarse a cabo exclusivamente por auditores externos, pues actualmente la labor está siendo realizada exitosamente por los inspectores asignados a la Oficina de JRCM.

Por otra parte, el Dr. Mellado informó que debido al gran reto que enfrentamos por motivo de la pandemia ocasionada por el COVID-19, la JRCM ha aunado esfuerzos y tomado medidas conducentes, junto con los proveedores de los cursos de capacitación aprobados por la JRCM, para que los proveedores puedan ofrecer sus cursos de capacitación en línea. A los fines de garantizar que los cursos en línea cumplieran a cabalidad con la Ley MEDICINAL y el Reglamento 9038, el 17 de junio de 2020 la Oficina de la JRCM emitió la Carta Circular Núm. 2020-013 a los fines de viabilizar los cursos de capacitación en línea y establecer los requisitos que deben cumplirse por los proveedores. Por tal razón, y dado a que dicha enmienda es cónsona con los pasos encaminados por la JRCM para continuar brindando los cursos de capacitación en línea, la JRCM favorece y apoya insertar la enmienda propuesta.

No obstante, en ánimos de que dicha enmienda sea armoniosa con el texto de la Ley MEDICINAL, la JRCM sugiere que, en lugar de insertar un nuevo Art. 28, se incorpore dicha enmienda en el Art. 17 Inciso (i) para que lea como sigue:

i. Los requisitos y certificación de los recursos, proveedores y cursos para educación continúan sobre el cannabis medicinal los cuales constituirán requisito para obtener una licencia e identificación ocupacional. Toda persona que necesite una licencia ocupacional deberá estar entrenada y cumplir con los requisitos que se establezcan para dicho entrenamiento, *los cuales podrán ser brindados de manera virtual o presencial*. Se establecerán por reglamento las condiciones para el entrenamiento y el Departamento de Salud supervisará su cumplimiento. “*El proveedor de los cursos en línea deberá demostrar y garantizar a la Oficina de Cannabis que cumple con los requisitos mínimos para garantizar el cumplimento de las horas crédito por los participantes. Se establece que los únicos autorizados a ofrecer cursos de educación continua a la industria de cannabis son los debidamente autorizados por la Junta Reglamentadora de Cannabis Medicinal*.”

En cuanto a regular la profesión del técnico de dispensario, mencionó que todo titular de licencia ocupacional ya sea para técnico de dispensario, como para cualquier otra función en cualquier establecimiento de cannabis medicinal, debe aprobar una prueba escrita como requisito para la obtención de los créditos de educación continua, con una puntación de 70% o más, según dispuesto en el Reglamento 9038 en su Artículo 29 Inciso (D). Toda persona que solicite una licencia ocupacional debe tomar un adiestramiento inicial de seis (6) horas crédito ofrecido por la Oficina o un proveedor autorizado por la misma.

La JRCM apoya el requerimiento de una licencia ocupacional, cumplir a cabalidad con los requerimientos de los adiestramientos y una aprobación de un 70% o más en las pruebas escritas. Sin embargo, consideran innecesario que el requisito sea aplicable exclusivamente a los técnicos de dispensarios. Toda persona que labore en un establecimiento de cannabis medicinal ya sea en manufactura, cultivo, transporte, laboratorio y/o dispensario deben demostrar que tienen la capacidad y el entendimiento a cabalidad de las normas generales y específicas de la Ley MEDICINAL y su Reglamento 9038 para prestar servicios en una industria altamente reglamentada, como los es el Programa de Cannabis Medicinal.

En ánimos de armonizar la Ley MEDICINAL y el Reglamento 9038, la JRCM apoya que se enmiende el texto de la Ley MEDICINAL para que incorpore dicho requisito. La JRCM sugiere que, en lugar de insertar un nuevo Art. 29, se incorpore dicha enmienda en como un inciso adicional en el Art. 17, con la salvedad que dicho requisito sea de aplicación al aspirante de una licencia ocupacional, independientemente del tipo de establecimiento en el que preste sus servicios. De igual forma, la JRCM apoya que dicho examen podrá ser administrado por la Oficina de Cannabis Medicinal o por el proveedor de los cursos introductorios. En este último caso, dicha prueba deberá ser sometida para evaluación y acreditación previa aprobación de la Oficina. A continuación, se incluye el texto sugerido para la enmienda propuesta:

*"Todo gerente y/o empleado que desee prestar sus servicios a cualquier establecimiento autorizado por la Junta de cannabis medicinal, entiéndase en establecimientos de dispensario, manufactura, cultivo, transporte y/o laboratorio deberá, además de tomar los cursos requeridos por la Oficina de Cannabis Medicinal para la obtención de la licencia ocupacional, aprobar una prueba escrita con una puntuación mayor de 70%. Dicha prueba será administrada por la Oficina o el proveedor autorizado. De la prueba ser administrada por el proveedor autorizado, este tendrá que presentar la misma, junto con los demás requisitos de los cursos, para aprobación de la Oficina”.*

El Dr. Mellado, mencionó que en la actualidad existen dos (2) entidades reguladoras con jurisdicción sobre las cooperativas y las instituciones financieras no reguladas por el FDIC autorizadas a brindar sus servicios bancarios y financieros a los establecimientos de cannabis medicinal en Puerto Rico, entiéndase, la Corporación Pública Para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (en adelante "COSSEC") y la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (en adelante "OCIF"). Ambas entidades reguladoras han delineado, mediante Carta Informativa y Circular, respectivamente, la normativa aplicable y las guías a ser observadas por las instituciones que dichos entes regulan, en virtud de la Ley MEDICINAL, y las exigencias a ser observadas a nivel Federal, para dar servicio bancario y financiero a los establecimientos de cannabis medicinal en Puerto Rico. La COSSEC aprobó la Carta Informativa 2019-04-A dirigida a todas las Cooperativas de Ahorro y Crédito con relación a la prestación de servicios financieros a establecimientos de cannabis medicinal, mientras que la OCIF delineó lo anterior mediante la Carta Circular CIF 19-01, dirigida a toda institución bancaria que opera bajo la Ley de Bancos de Puerto Rico.

El secretario expresó que, por ser estos entes los que tienen jurisdicción sobre las entidades que proveen servicios bancarios y financieros a los establecimientos de cannabis medicinal en Puerto Rico, con la deferencia y especialidad que requiere el tema, corresponde a las entidades concernidas, entiéndase COSSEC y la OCIF, no a la JRCM, proveer las bases, guías y recomendaciones para la consideración de la enmienda al 18 de la Ley MEDICINAL, propuesta en el P. del S. 682.

Con relación a la prueba de competencia a laboratorios propuesta mediante la adición del Art. 30, informó que esto dista sustancialmente de los procesos que llevan a cabo los laboratorios licenciados para mantener sus acreditaciones y certificaciones al día y la fiscalización que realiza la Oficina de la JRCM en virtud de la Ley 42-2017 y el Reglamento 9038. Actualmente, hay cuatro (4) laboratorios con licencias expedidas por la JRCM. Tres (3) de ellos cuentan con acreditaciones de la "American Association for Laboratory Accreditation" (en adelante "A2LA") y dos (2) de ellos además cuentan con la acreditación de la ISO IEC 17025. Todas estas certificaciones requieren pruebas de proficiencia anuales para mantener la acreditación de la entidad reguladora. Aun cuando la ISO IEC 17025 no es mandatoria, ciertamente es una gran herramienta para los laboratorios que obtienen su certificación y son objeto de escrutinio por parte dicha entidad. De los cuatro (4) laboratorios licenciados por la JRCM, solo un (1) laboratorio se encuentra en los trámites para obtener la certificación requerida de la A2LA.

Mediante la aprobación del Reglamento 9038, la JRCM ha establecido el procedimiento a ser observado por los laboratorios de cannabis medicinal autorizados por la Junta, para cumplir con pruebas de proficiencia. De igual forma, en virtud del Art. 74 Inciso (E) Sub Inciso 17, el Reglamento 9038 establece que todo laboratorio, como parte de los requisitos, responsabilidad y pruebas requeridas a los laboratorios, debe "participar, por lo menos una (1) vez al año, en exámenes de proficiencia que se utilizarán para determinar que los procedimientos seguidos por el laboratorio autorizado son eficientes y confiables". Asimismo, la JRCM estableció mediante le Reglamento 9038, que "[e]l establecimiento con licencia [de laboratorio] será responsable de pagar el costo de las pruebas de calidad requeridas en este Reglamento".

Añadió que la JRCM ha encaminado esfuerzos para proveer una mayor fiscalización a los laboratorios licenciados. En virtud de la Resolución 2020-01, la JRCM suscribió un Acuerdo Colaborativo con el laboratorio adscrito a la Universidad de Puerto Rico, "Material Characterization Center", a los efectos de que sean estos quienes realicen auditorías externas. Actualmente dichas auditorías están en proceso, en adición al cernimiento anual que llevan a cabo las compañías acreditadoras, entiéndase, la "American Association for Laboratory Accreditation" (en adelante "A2LA") y/o por ISO IEC 17025 como parte de sus acreditaciones y certificaciones anuales. Al presente, dichas auditorías realizadas por el “Material Characterization Center” se encuentran en proceso de ser finalizadas.

En virtud de lo anterior, expuso que la JRCM no se opone a que dicha normativa sea atemperada en la Ley MEDICINAL. No obstante, en virtud de que la JRCM en el Reglamento 9038 establece que el costo de las pruebas requeridas por los laboratorios será sufragado por el establecimiento y no por la Oficina de la JRCM, la JRCM sostiene que dicha enmienda impactaría de manera adversa el presupuesto aprobado para la Oficina. Toda vez que dicho requisito ha sido establecido por la JRCM como uno *sine qua non* para la obtención y renovación de licencia, este debe ser sufragado por el establecimiento y no por la Oficina de la JRCM.

Por último, dado que la anterior enmienda va dirigida a establecer los requisitos de pruebas de proficiencia para los laboratorios y el deber de la Oficina de reglamentar sobre lo anterior, y en ánimos de que dicha enmienda sea armoniosa con el espíritu y el texto de la Ley MEDICINAL, la JRCM sugiere que, en lugar de insertar un nuevo Art. 30, se incorpore dicha enmienda como un inciso adicional en el Art. 17 sobre "Pruebas de Proficiencia" para que lea como sigue:

*“Todo laboratorio de cannabis debe someterse anualmente de manera compulsoria a pruebas de proficiencia. La Junta reglamentará el modo y los requisitos para que los laboratorios de cannabis medicinal puedan llevar a cabo estas pruebas de competencia y las consecuencias de no pasar dichas pruebas.”*

Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico

La Sra. Mabel Jiménez Miranda, presidenta ejecutiva de la **Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC)**, sometió un memorial explicativo en representación de la agencia que representa.

La presidenta ejecutiva mencionó que, ante la lectura y análisis del P. del S. 682, la Corporación determina no avalar la propuesta de enmienda al Artículo 18 de la Ley 42-2017, por entender que se requiere un Plan de Cumplimiento sólido y probado para poder brindar servicios financieros a la industria del cannabis, debido a la inestabilidad que existe en el marco jurídico federal con relación a esta industria. Señala que una cooperativa de nueva creación no estará hábil para ofrecer esos servicios.

Continúa exponiendo que la autorización y regulación de la industria del cannabis medicinal ha tenido un continuo desarrollo y crecimiento en Puerto Rico, en otros estados y territorios de los Estados Unidos y a nivel internacional. No obstante, existen algunas jurisdicciones en los Estados Unidos donde aún esta industria se considera una práctica ilegal. A nivel federal, la Ley Federal de Sustancias Controladas (“CSA”) declara ilegal manufacturar, distribuir o despachar una sustancia controlada. El cannabis se encuentra en la Lista I, Sección 812 de la CSA descrita como una sustancia controlada.

Por tal razón, el 14 de febrero de 2014, la Red de Cumplimiento contra Delitos Financieros (FinCEN) emitió la Guía Número FIN-2014-G001 “Bank Secrecy Act Expectations Regarding Marijuana-Related Businesses”. Esta guía, la cual continua vigente, va dirigida a evitar que se utilice la industria del cannabis como una forma de “lavado de dinero” como parte de la venta de drogas ilegales. A su vez, clarifica las expectativas que se tienen bajo el Bank Secrecy Act (BSA), a las instituciones financieras que deseen proveer servicios a negocios relacionados a la industria del cannabis de forma consistente con las obligaciones de cumplimiento con el BSA.

La Sra. Jiménez expuso que, a pesar de que las Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico no tienen impedimento legal para proveer servicios financieros a esta industria, muchas cooperativas optaron por no brindar los servicios, o si los han brindado, se han visto impedidos de continuar haciéndolo. Esto se debe, en gran parte, a que la Regulación Federal exige un estricto régimen sobre el manejo de los flujos de efectivo que produce la industria del cannabis medicinal. Las Cooperativas deben estar preparadas para aplicar prácticas sólidas de debida diligencia al cliente y un monitoreo de transacciones mediante un Plan de Cumplimiento de BSA y Antilavado de dinero (AML), de acuerdo con los principios establecidos por la regulación tanto federal como estatal, y es un elemento esencial para ofrecer servicios financieros a los negocios relacionados con la industria del cannabis, exponiéndose a sanciones o limitación de licencias ante incumplimientos. Esta realidad, dificulta que una cooperativa de nuevo ingreso tenga la capacidad de proveer servicios financieros a esta industria.

Oficina del Comisionado de Seguros

La **Oficina del Comisionado de Seguros**, por conducto del Comisionado de Seguros, Lcdo. Alexander S. Adams Vega, sometió un memorial explicativo en apoyo de la medida. El Lcdo. Adams expresó que coincide con el interés del proyecto de proveer mayores y mejores herramientas de fiscalización en la industria del cannabis medicinal. Sin embargo, concede deferencia a los comentarios del Departamento de Salud, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y la Corporación Publica para Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

**CONCLUSIÓN**

La medida en gestión tiene como propósito establecer auditorías de cumplimiento, crear la figura del auditor externo, proveer que los cursos de educación continua también se podrán proveer por internet, establecer la autorización a proveedores de cursos, regular la profesión del técnico de dispensario y ampliar las cooperativas que pueden ser depositarias de fondos producto de las ventas de cannabis medicinal.

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico analizó y ponderó las opiniones y recomendaciones de los sectores que presentaron su postura sobre el P. del S. 682. Según las expresiones realizadas por los representantes de los sectores consultados, se deben realizar algunas enmiendas a la medida. En el memorial presentado por el Departamento de Salud se plantearon varias recomendaciones de enmiendas a la medida, las cuales fueron acogidas en el entirillado que se acompaña. Asimismo, se atendió la preocupación de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) sobre la habilidad de las cooperativas de nueva creación, indicando que estas no están preparadas para ofrecer estos servicios financieros debido a los estrictos reglamentos de esta industria. En cuanto a esto, se reestableció el inciso (e) del Artículo 18, sin embargo, se eliminó de este el requisito de que tengan no menos de un (1) año de operación en Puerto Rico previo a la aprobación de la Ley 42-2017, sino que solo deben llevar no menos de un (1) año de operación en Puerto Rico.

Por su parte, el Secretario de Salud realizó varias recomendaciones, tomando en cuenta la Ley MEDICINAL y el Reglamento 9038, para que la medida en gestión no implique una duplicidad de esfuerzos y armonice con el lenguaje establecido en dicha ley. La Comisión entiende que las enmiendas propuestas en este Proyecto de Ley permiten reforzar parámetros en cuanto a garantías para la salud, seguridad de los pacientes, comunidades y personas que participan de la industria del cannabis medicinal.

En cuanto a los Técnicos de dispensario, la Comisión considera que el requerimiento de la aprobación de un examen para poder laborar en esta posición es meritorio, sin embargo, concurrimos con las expresiones del Departamento de Salud en su planteamiento donde indican que esto debe ser aplicable a toda persona que labore en un establecimiento de cannabis medicinal. Entendemos que toda persona que labore en la manufactura, cultivo, transporte, laboratorio y/o dispensario de cannabis medicinal debe poder demostrar que tiene los conocimientos requeridos sobre lo establecido en la Ley Medicinal y el Reglamento 9038 para poder prestar sus servicios de manera segura y efectiva. Esto redundaría en una mejor calidad de servicios para los pacientes al momento de recibir sus productos.

Además, la Comisión considera que el permitir que los cursos de educación continua se puedan proveer por internet permite que estos sean más accesibles para las personas que laboran en los establecimientos de Cannabis Medicinal. Esto se hace aún más pertinente en la actualidad debido a los grandes retos que se viven por la pandemia del COVID-19 que han llevado a realizar esfuerzos como este para que los profesionales y trabajadores puedan acceder a sus recursos de educación que son imperativos para que puedan brindar servicios actualizados y de calidad a las poblaciones que atienden.

Por otra parte, la Comisión tomó en cuenta lo presentado en la exposición de motivos de la medida donde se habla sobre la fiscalización de los establecimientos de Cannabis Medicinal, sin embargo, el Secretario de Salud indicó que la Oficina de la JRCM actualmente cuenta con una mayor cantidad de inspectores de la mencionada en la medida y continúan aunando esfuerzos para contratar más inspectores. Por tal razón, se enmendó la medida aclarando que el auditor externo sería un recurso adicional que se puede utilizar para realizar las auditorías, entendiendo que como estaba redactada la medida no quedaba claro si este era un recurso adicional o si las auditorias solo las realizaría un auditor externo.

Asimismo, la Comisión suscribiente entiende que mediante el Reglamento 9038 se estableció el procedimiento a ser observado por los laboratorios de cannabis medicinal autorizados por la junta. Además, se estableció que los laboratorios deben participar al menos una (1) vez al año de exámenes de proficiencia que se utilizarán para determinar si sus procedimientos son eficientes y confiables. Sin embargo, en dicho Reglamento se especifica que el costo de las pruebas será sufragado por el establecimiento y no por la Oficina de la JRCM, de esto ser enmendado impactaría de manera adversa el presupuesto aprobado para dicha oficina. Considerando la importancia de las pruebas de proficiencia para velar por la calidad de los servicios, la Comisión entiende que es necesario que se realicen al menos una vez al año, pero el costo de las mismas debe ser asumido por el establecimiento como en la actualidad.

Este proyecto de ley refuerza la fiscalización de las operaciones relacionadas al cannabis medicinal. Además, permite que las personas que laboren en los establecimientos de cannabis medicinal tengan mayor acceso a sus cursos de educación continua para que puedan ofrecer sus servicios de manera informada, actualizada y efectiva. Por otra parte, facilita el acceso a depósitos bancarios por medio de entidades que se hayan creado luego de la aprobación de la Ley Medicinal, con el requisito de que lleven al menos un (1) año de operación en Puerto Rico, lo cual permite que una mayor cantidad de entidades tenga la capacidad de trabajar en esta industria altamente regulada.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según su previo estudio y consideración, recomienda se apruebe el P. del S. 682 con las enmiendas en el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

**Rubén Soto Rivera**

Presidente

Comisión de Salud

1. Véase Artículos 55 (A): 56 (A); 58 (A); 62 (A); 65 (A) del Reglamento 9038 [↑](#footnote-ref-1)